

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por **FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ** y **JORGE ALONSO SALAZAR GIL** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicado **2019-267**, informando que en el documento en formato Excel denominado "LIQUIDACIÓN MESADAS PENSIONALES RAD. 2019-267" anexo al Acta de Audiencia (03ActaAudiencia) por medio del cual se liquidó el valor de las mesadas pensionales adeudadas por la demandada entre el 14 de abril de 2017 hasta el 31 de enero del año 2021, existe un error aritmético en el ítem TOTAL LIQUIDACIÓN MESADAS, el cual equivale a \$40.274.521.00, pero en la sumatoria del mismo se fijó la suma de \$26.298.324, así se dijo en la Audiencia de trámite y juzgamiento, y quedó consignado en el Acta de la Audiencia dicho valor.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 187

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la Seguridad Social de primera instancia promovido por los señores **FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ** y **JORGE ALONSO SALAZAR GIL** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se profirió sentencia el 26 de enero de 2021, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: falta de estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante ara ser viable la pretensión principal, ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica, inexistencia de las obligaciones, exoneración de condena en costas y de intereses moratorios , falta

de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de legitimación sustantiva por pasiva, inexistencia de la fuente de la obligación y prescripción formuladas por Porvenir, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ** y **JORGE ALONSO SALAZAR GIL** dependían económicamente de su hijo Santiago Alonso Salazar Gil.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a los señores **FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ** y **JORGE ALONSO SALAZAR GIL** la pensión de sobreviviente en su condición de padres económicamente dependientes del causante Santiago Alonso Salazar Beltrán, desde el 14 de abril de 2017, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, con una mesada adicional. **Por concepto de retroactivo pensional adeuda porvenir la suma de \$26.298.324.00**, hasta el 31 de enero del año en curso. A partir del 1 de febrero de 2021 deberá continuar cancelando la mesada pensional a los demandantes en cuantía del smlmv. **Del valor del retroactivo se autoriza a Porvenir a descontar la suma de \$2.973.524.00 por concepto de aportes en salud con destino a la EPS** a la cual se encuentren afiliados o se afilien los señores FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ y JORGE ALONSO SALAZAR GIL, **el saldo total que adeuda Porvenir S.A., a los demandantes por concepto de retroactivo pensional, asciende a la suma de \$23.324.800.**

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas causadas a partir del 29 de agosto de 2018, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a Porvenir a favor de los demandantes, en cuantía del 100% de las causadas". (Destaca el Despacho).

Habida cuenta que Porvenir S.A., en cumplimiento al fallo consignó el

depósito judicial por valor de \$57.972.764.00, suma muy superior a la consignada en la parte resolutive del mismo, procedió a hacer la verificación del mismo y encontró que efectivamente se presentó un error involuntario en la parte resolutive de la sentencia, específicamente en el numeral tercero, en relación con la suma que arroja el TOTAL LIQUIDACIÓN MESADAS del cuadro anexo al Acta de Audiencia, en tanto que si bien se determinó de manera correcta el valor que debía la parte demandada desde el 14 de abril de 2017 hasta el 31 de enero de 2021, al totalizarse las mismas se estableció que estas ascendían a \$26.298.324.00, cuando realmente dicho guarismo equivale a la suma de **\$40.274.521.00**. Acorde con lo anterior, también existe un error en el valor del descuento para aportes en salud del 12%, que igualmente debe ajustarse, el cual pasa de \$2.973. 524.00 a **\$4.445. 957.00**, por lo que el total adeudado después de la deducción en salud quedará en la suma de \$35.828. 564.00

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable a lo laboral por la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo con la preceptiva legal en cita, y como quiera que en el presente caso estamos frente a un error aritmético, se procede a corregir la Sentencia proferida el 26 de enero de 2021, y para una mayor ilustración de las partes, se vuelve a transcribir la liquidación de mesadas pensionales con los ajustes únicamente en el ítem TOTAL LIQUIDACIÓN MESADAS PENSIONALES y el total de DESCUENTO 12% SALUD:

“LIQUIDACIÓN MESADAS PENSIONALES

RAD. 2019-267

MESADAS				
AÑO	MES	DIAS	MESADA	DESCUENTO 12% SALUD
2017	4	16	\$393.449	\$47.213,89
	5	30	\$737.717	\$88.526,04
	6	30	\$737.717	\$88.526,04
	7	30	\$737.717	\$88.526,04
	8	30	\$737.717	\$88.526,04
	9	30	\$737.717	\$88.526,04
	10	30	\$737.717	\$88.526,04
	11	30	\$737.717	\$88.526,04
	12	30	\$737.717	\$88.526,04
	13	30	\$737.717	

MESADAS				
AÑO	MES	DIAS	MESADA	DESCUENTO 12% SALUD
2018	1	30	\$781.242	\$93.749,04
	2	30	\$781.242	\$93.749,04
	3	30	\$781.242	\$93.749,04
	4	30	\$781.242	\$93.749,04
	5	30	\$781.242	\$93.749,04
	6	30	\$781.242	\$93.749,04
	7	30	\$781.242	\$93.749,04
	8	30	\$781.242	\$93.749,04
	9	30	\$781.242	\$93.749,04
	10	30	\$781.242	\$93.749,04
	11	30	\$781.242	\$93.749,04
	12	30	\$781.242	\$93.749,04
	13	30	\$781.242	

MESADAS				
AÑO	MES	DIAS	MESADA	DESCUENTO 12% SALUD
2019	1	30	\$828.116	99.373,92
	2	30	\$828.116	99.373,92
	3	30	\$828.116	99.373,92
	4	30	\$828.116	99.373,92
	5	30	\$828.116	99.373,92
	6	30	\$828.116	99.373,92
	7	30	\$828.116	99.373,92
	8	30	\$828.116	99.373,92
	9	30	\$828.116	99.373,92
	10	30	\$828.116	99.373,92
	11	30	\$828.116	99.373,92
	12	30	\$828.116	99.373,92
	13	30	\$828.116	

MESADAS				
AÑO	MES	DIAS	MESADA	DESCUENTO 12% SALUD
2020	1	30	\$877.803	\$105.336,36
	2	30	\$877.803	\$105.336,36
	3	30	\$877.803	\$105.336,36
	4	30	\$877.803	\$105.336,36
	5	30	\$877.803	\$105.336,36
	6	30	\$877.803	\$105.336,36
	7	30	\$877.803	\$105.336,36
	8	30	\$877.803	\$105.336,36
	9	30	\$877.803	\$105.336,36
	10	30	\$877.803	\$105.336,36
	11	30	\$877.803	\$105.336,36
	12	30	\$877.803	\$105.336,36
	13	30	\$877.803	

MESADAS				
AÑO	MES	DIAS	MESADA	DESCUENTO 12% SALUD
2021	1	30	\$908.526	\$109.023,12
TOTAL LIQUIDACIÓN MESADAS		\$40.274.521		\$4.445.957

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL TERCERO de la Sentencia proferida por el Despacho el 26 de enero del año 2021, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por los señores **FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ y JORGE ALONSO SALAZAR GIL** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicado **2019-267**, el cual quedará así:

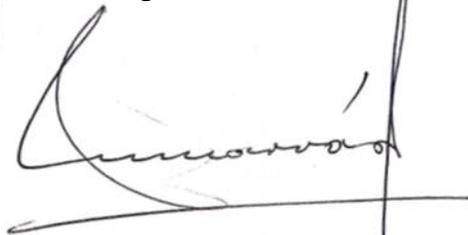
“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a los señores FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ y JORGE ALONSO SALAZAR GIL la pensión de sobreviviente en su condición de padres económicamente dependientes del causante Santiago Alonso Salazar Beltrán, desde el 14 de abril de 2017, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, con una mesada adicional.

Por concepto de retroactivo pensional adeuda PORVENIR la suma de \$40.274.521, oo, hasta el 31 de enero del año en curso.

A partir del 1 de febrero de 2021 deberá continuar cancelando la mesada pensional a los demandantes en cuantía del smlmv.

Del valor del retroactivo se autoriza a PORVENIR a descontar la suma de \$4.445.957, oo por concepto de aportes en salud con destino a la EPS a la cual se encuentren afiliados o se afilien los señores **FLOR MARÍA BELTRÁN DÍAZ y JORGE ALONSO SALAZAR GIL**, el saldo total que adeuda PORVENIR S.A., a los demandantes por concepto de retroactivo pensional, asciende a la suma de **\$35.828. 564.oo**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ/MARÍN

Juez



Por Estado Número **034** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, marzo 01 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA